LEY 44 DE 1966

LEY 44 DE 1966

(agosto 22 DE 1966)

por la cual se da una facultad al Gobierno sobre Escuelas Industriales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. El Gobierno podrá someter el funcionamiento de las distintas Escuelas Industriales que existan en el país a la creación del Instituto Politécnicos y Escuelas Industriales, con sujeción a los programas que viene elaborando.

Para ello, el Gobierno podrá utilizar las dotaciones de esas Escuelas, las apropiaciones presupuestales para esos fines, abrir los créditos y hacer los traslados que considere necesarios.

Artículo 2. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 6 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., agosto 22 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

LEY 43 DE 1966

LEY 43 DE 1966

(agosto 12 DE 1966)

por la cual se nacionaliza e incorpora al Plan Vial del Magdalena, un carreteable, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Nacionalizase e incorporase al Plan Vial

Nacional para el Departamento del Magdalena el carreteable que partiendo de la Gran Vía, kilómetro 53 de la Carretera Troncal Oriental, sector Santa Marta a Fundación, va a San Pedro de la Sierra y San Javier, en el Corregimiento de Orihueca, Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, en el Departamento del Magdalena.

Artículo 2. En consecuencia, la Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas procederá a la ampliación y terminación del actual carreteable La Gran Vía – San Pedro- de la Sierra – San Javier, trabajos que se realizarán por conducto de la Zona de Carreteras Nacionales, que tiene su sede en Fundación, o como lo disponga el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3. Para los gastos que demande esta Ley se destina la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00), que se incluirán en el Presupuesto Nacional de Gastos, en el Capítulo correspondiente a las carreteras nacionales, Ministerio de Obras Públicas.

En caso de que se omita la inclusión de esta partida, se autoriza al Gobierno Nacional, para hacer las traslaciones necesarias, o los contracréditos indispensables para darle estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4. Incorpórase al Plan Vial Nacional de Cundinamarca, la carretera que de Fusagasugá, en el Departamento de Cundinamraca, va hasta Pasca, y se continuará su construcción del trayecto que atraviesa las regiones de Juan Viejo – Silencio – Paquilé, en los mismos Municipios de Pasca y Cabeceras del Municipio de San Bernardo.

Parágrafo. Para la construcción de la carretera de que trata este artículo, destínase la suma de doscientos mil pesos en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que no suceda así, queda facultado el Gobierno Nacional, para hacer las traslaciones o abrir los créditos que

resulten necesarios en el Presupuesto Nacional para darle estricto cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 5. Inclúyase en el Plan Vial Nacional la vía Apure – Chivolo – Pivijay, en el Departamento del Magdalena.

Artículo 6. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 4 de agosto de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., agosto 12 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de obras públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 42 DE 1966

LEY 42 DE 1966

(agosto 12 DE 1966)

por la cual el Congreso se asocia a la celebración de las bodas de plata de la Congregación Mariana de Jóvenes y Caballeros de Medellín, y decreta un auxilio para las obras de asistencia social de la institución.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. El Congreso de Colombia se asocia a la celebración de las bodas de plata de la Congregación Mariana, entidad que desde hace veinticinco años ha dedicado todos sus esfuerzos al servicio de la comunidad, con el establecimiento de centros asistenciales, de consulta médica, odontológica, laboratorios, tratamiento y cirugía cardiovascular, servicio social, y ayuda de todo género a las clases necesitadas.

Artículo 2. Auxiliase a la Congregación Mariana de Jóvenes y Caballeros de Medellín, con la cantidad de quinientos mil pesos ($ 500.000.00) moneda corriente, que serán destinados en su totalidad a la dotación de la Clínica Cardiovascular que actualmente construye en la ciudad de Medellín.

Artículo 3. La partida indispensable para el cumplimiento de esta Ley, será incluída en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no lograrse se faculta al Gobierno para efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás

operaciones de orden fiscal, presupuestal y contable a que haya lugar, para dar cumplimiento a lo que por esta Ley se ordena, y será pagada al representante legal de la institución.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., agosto 12 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Antonio Ordóñez Plaja.

LEY 41 DE 1966

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

(agosto 12 DE 1966)

por la cual se dictan disposiciones de carácter social para " Erradicación de tugurios" en el Departamento del Atlántico, y se establecen otras medidas en favor de clases menesterosas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Conforme a los términos de las Leyes 27 de 1949 y 20 de 1961, en el Departamento de la referencia, se aplicará la estampilla denominada "Erradicación de tugurios", con la efigie de don Marco Fidel Suárez, en un lapso de 30 años, que se inician desde el 1o. de mayo de 1966.

Artículo 2. El producido de la estampilla que se establece por esta Ley, estará exclusivamente destinado a formar los fondos para la "Erradicación de tugurios" existentes en aquel Departamento, labor que se hará por conducto del Instituto de Crédito Territorial, entidad a la cual, la Junta de que versa el artículo 5o. de la Ley 20 de 1961, entregará los fondos que se recauden, destinados solo a esos fines.

Artículo 3. La escritura de propiedad de cada vivienda, la otorgará directamente el Instituto de Crédito Territorial, por medio de sus representantes legales, constituyendo

dicha propiedad un patrimonio de familia inembargable.

Artículo 4. Los Municipios que estén dando aplicación al porcentaje del impuesto creado por la Ley 14 de 1944, y que fue fijado por el artículo 17 de la Ley 27 de 1949, para el desarrollo e incremento de la vivienda obrera, quedan obligados desde el día 1o. de mayo de 1966, a invertir los fondos provenientes de ese porcentaje, en la campaña social de “Erradicación de tugurios”, para lo cual, una vez recaudados por los Tesoreros Municipales, serán puestos a órdenes del Instituto de Crédito Territorial, del lugar de su ubicación.

Artículo 5. Las adjudicaciones de vivienda que se hagan en el futuro, con base en lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 1a de 1948, y que fueron autorizadas por la Ley 65 de 1942, se harán en cuanto al otorgamiento de escrituras, por el Personero Municipal, previa acta de adjudicación aprobada por el Gobernador y el Alcalde Municipal, quienes serán las únicas autoridades que intervendrán en el acto, otorgándose la respectiva escritura como propiedad de familia inembargable.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 6. Las campañas sociales sobre incremento de la vivienda obrera que se estén haciendo paralelas a las autorizadas por el artículo 6o. de la Ley 1a de 1948, en armonía con el artículo 17 de la Ley 27 de 1949, aun cuando gocen de otras entradas, se harán también por conducto del Instituto de Crédito Territorial, en su ubicación correspondiente.

Artículo 7. Quedan facultadas las entidades de Derecho Público a que se refieren los Artículos 3o. y 4o. de la Ley 20 de 1961, para incluir en sus presupuestos sumas especiales con destino a los fines sociales a que se contrae esta Ley.

Artículo 8. Esta Ley rige desde su sanción y deroga o sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a 4 de agosto de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., agosto 12 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Antonio Álvarez Restrepo.

El Ministro de Comunicaciones,

Douglas Botero Boshell.